



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO
ARCE CORRAL, UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a trece de enero de dos mil veintiuno

ACUERDO de la Sala Superior por el que se reencauza el presente juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de un procedimiento especial sancionador.

CONTENIDO

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
3. REENCAUZAMIENTO.....	4
4. ACUERDA	6

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-1/2021

	Mexicanos
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o Tribunal responsable:	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncia. El cinco, seis y once de noviembre de 2020¹, el PAN, PRI y PRD, por medio de sus representantes legales ante el Instituto local, así como por Miguel Martín Del Campo Montaña, en calidad de ciudadano, promovieron, respectivamente, una queja en contra del diputado federal por MORENA y exdelegado de Programas de Bienestar en Chihuahua, Juan Carlos Loera de la Rosa, por posibles conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

Esencialmente, la queja se presentó por la colocación de diversos **espectaculares** con la imagen del denunciado en el estado, promocionando un libro de su autoría.

En el escrito de denuncia se solicitó, como medida cautelar, que la autoridad responsable ordenara la remoción de los espectaculares.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año 2020, salvo manifestación en contrario.



1.2. Integración de expedientes. El seis, siete y doce de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local tuvo por recibidos los escritos de queja y los registró con los números de expediente IEE-PES-11/2020, IEE-PES-13/2020, IEE-PES-14/2020 y IEE-PES-15/2020.

1.3. Admisión y emplazamiento. En las fechas precisadas en el apartado anterior, con respecto a los tres primeros expedientes, y el dieciséis de noviembre, con respecto al último, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local admitió a trámite las quejas; ordenando correr traslado y emplazar al presunto infractor.

1.4. Llamamiento al procedimiento a MORENA. El doce de noviembre, el Instituto local llamó al procedimiento a MORENA, por advertir que la comisión de las presuntas conductas podría constituir un posible beneficio al citado partido.

1.5. Improcedencia de las medidas cautelares. El veintitrés de noviembre, el Instituto local proveyó sobre las medidas cautelares y determinó que no era procedente concederlas, pues no se advirtió la probable violación a un derecho, ni la actualización del temor fundado.

1.6. Llamamiento al procedimiento a particulares. El tres de diciembre, el Instituto local llamó al procedimiento a Evolución Multimedia México, S. de R. L. de C. V., Publiandes, S. A. de C. V. y a Patricia Daniela Lucio Espino, por su propio derecho y como representante de "DOXA EDITORIAL", por advertir una posible participación activa en los hechos denunciados.

1.7. Acto impugnado. Resolución del Tribunal local (PES-54/2020). El veintinueve de diciembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador ordinario en el que, de entre otras cuestiones, declaró la **inexistencia de las infracciones** atribuidas al diputado federal, al considerar que los espectaculares se encuentran protegidos por la libertad de expresión de las empresas que los colocaron, aunado a que no se

SUP-JRC-1/2021

acreditan los elementos personales y subjetivos de las infracciones aludidas.

1.8. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con lo anterior, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, el PAN, por medio de su representante legal ante el Instituto local, promovió el presente medio impugnativo ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado anterior.

1.9. Turno. Posteriormente, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-1/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en donde se radicó.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir un acuerdo en el presente juicio de revisión constitucional electoral, pues es necesario determinar cuál es la vía idónea para la tramitación del medio impugnativo, cuestión que no es competencia del magistrado instructor, dado que implica modificar el trámite de sustanciación del presente medio impugnativo².

3. REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que la vía idónea para la tramitación del presente medio impugnativo es el juicio electoral, pues en el caso no hay una relación directa con la posible incidencia en resultados electorales, además de que el requisito de determinancia para la procedencia no es aplicable en los casos en los que se aleguen infracciones al artículo 134 de la Constitución³.

² Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo>.

³ Se sostuvo un criterio similar en las sentencias de los expedientes SUP-JRC-34/2020, SUP-JRC-25/2020 y SUP-JRC-4/2020.



De conformidad con lo establecido en el artículo 86, inciso c) de la Ley de Medios y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, el juicio de revisión constitucional es procedente en contra de actos definitivos y firmes de las autoridades electorales que califican comicios o resoluciones de los órganos que resuelven controversias durante los mismos, siempre y cuando estos puedan tener un impacto determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o en el resultado final de las elecciones.

Como se anunció, esta Sala Superior considera que en los casos en los que se controvierte una sentencia de un tribunal local derivada de un procedimiento especial sancionador, no se cumple con el requisito de determinancia antes referido, para ser analizados en un juicio de revisión constitucional electoral; sin embargo, ello no implica que no exista alguna vía para su revisión.

En ese sentido, de conformidad con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, cuando un medio impugnativo no encuentre una vía idónea en las leyes respectivas para ser tramitado, deberá integrarse un juicio electoral para su resolución.

Tal es el caso de las impugnaciones que combaten la resolución de un procedimiento especial sancionador local. Así, esta Sala Superior ha resuelto los juicios SUP-JE-75/2020 y SUP-JE-79/2020, en los que se impugnaron resoluciones de tribunales locales que declararon inexistentes las infracciones relacionadas con el artículo 134 de la Constitución, atribuidas a aspirantes a las gubernaturas de Guerrero y Michoacán, respectivamente.

Por lo tanto, al no cumplirse con los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, lo conducente, a efecto de asegurar el derecho de acceso a la justicia, es reencauzar el medio impugnativo a juicio electoral para el conocimiento de la resolución impugnada.

4. ACUERDA

ÚNICO. Se reencauza el presente medio impugnativo a juicio electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.